

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de MÍLAN á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 305.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me participa desde Madrid á las 12 y 15 minutos de este dia por parte telegráfica lo que sigue:*

«SS. MM. la Reina y su augusta Real familia salieron de esta Capital ayer á las 5 y 20 minutos de la tarde, y llegaron sin novedad hoy á las 5 y 30 de la madrugada á Villacastin, de donde saldrán para Olmedo á las cinco de la tarde.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para la mayor publicidad. Leon 22 de Julio de 1855. —Genaro Alas.*

Núm. 306.

Habiéndose fugado en el dia 18 del actual desde el pueblo de Ferreiro á cuatro leguas de Lugo el emigrado francés Leoncio Meipo que venia conducido desde la Coruña á Oviedo y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáncos, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y le remitan á mi disposicion si fuese habido con toda seguridad. Leon 22 de Julio de 1855. —Genaro Alas.

*Señas.*

Estatura regular, vestia de artesano, llevaba un perrito rojo pequeño, y le acompañaba una muger.

(Gaceta del 16 de Julio Núm 497)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION á S. M.

**SEÑORA:** Constituido en virtud de la ley de 6 de Junio de 1845 el Consejo Real como cuerpo consultivo del Gobierno para la mejor administracion del Estado, llenó desde un principio dignamente el importante objeto de su creacion, siendo notorios los servicios que ha prestado en medio de dificultades y obstáculos de varias clases con que ha tenido que luchar.

Pero habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en su ley orgánica, fueron estas consignándose sucesivamente, ya en resoluciones publicadas con este solo y determinado fin, ya incidentalmente, segun la ocasion se presentaba, en diversas leyes, Reales decretos y disposiciones de varia naturaleza.

Hace ya tiempo que se confió á una comision, compuesta de personas competentes y distinguidas en los diversos ramos de la Administracion, el delicado encargo de formular, juntamente con las otras leyes administrativas, la respectiva á aquel alto cuerpo, reuniendo metódicamente en ella cuanto debe ser objeto de la misma y completándola del modo mas adecuado para satisfacer las complicadas necesidades y exigencias del público servicio.

Llenó esta Comision, como era de esperar, satisfactoria-

mente su cometido; y tal vez hoy estarian ya rigiendo aquella ley y las demas, con indudable ventaja sobre las antiguas para el servicio del Estado, si circunstancias inesperadas no hubieran impedido que llegasen á discutirse y sancionarse oportunamente.

El Gobierno podria, como se ha hecho ya alguna vez respecto de varias modificaciones parciales, y sin perjuicio de someterla despues á la aprobacion de las Cortes, plantear desde luego la reforma completa que reclama en su concepto la constitucion del Consejo; pero como esta reforma comprende dos partes, una que toca mas ó menos á la esencia de la misma institucion, y otra que es tan solo ampliativa y complementaria de la ley por que se rige, ha creido oportuno ceñirse solamente por de pronto á lo que, estando dentro de sus facultades, pueda contribuir á realzar la dignidad del Consejo para que, elevándose éste á toda la altura que la importancia de sus funciones exige. lleven consigo sus consultas y decisiones el peso de una irresistible autoridad y las mayores garantías posibles de madurez y acierto.

En tal concepto se limita á proponer por hoy á V. M. algunas variaciones en el nombre y categoria del Consejo; en el número y clase de individuos que han de componerle, y en los honores y sueldo que deben disfrutar. Cree desde luego preferible para este cuerpo el nombre de *Consejo de Es-*

*tado* al de Consejo Real, ya por la mayor autoridad que con la tradicion lleva consigo aquel título, ya para distinguirle de otros Consejos creados posteriormente con determinada aplicacion á ramos aislados y especiales del servicio, y que llevan la misma calificacion de Reales.

Cree que debe tener la categoria inmediatamente inferior al Consejo de Ministros, ya por la elevacion y amplitud de las funciones que está llamado á ejercer al lado del Gobierno, ya por las relevantes circunstancias que deben caracterizar á sus individuos.

Considera indispensable al mismo tiempo que se amplie el número de Consejeros. Los 32 que, á mas del Presidente, se fijan en el art. 3.º del adjunto proyecto, son el mínimo que las Comisiones consultadas en diversas épocas sobre el particular han considerado absolutamente indispensables para poder organizar las Secciones con el número suficiente de individuos, á fin de que puedan despacharse sin retraso ni menoscabo del servicio los muchos y gravísimos asuntos en que el Consejo ha de entender.

Juzga también necesario, por razones apuntadas anteriormente, circunscribir todo lo posible, dentro de las categorías mas altas del Estado, la eleccion de los Consejeros. La ley exige para su nombramiento la circunstancia genérica de haberse distinguido notablemente los electos por sus cono-

cientos y servicios en las diversas carreras del Estado; y el Gobierno, persuadido de que no hay otro criterio mas seguro para cumplir sin errores ni parcialidad este precepto legal que el atender con preferencia á la calidad é importancia de los cargos públicos, debidamente combinadas con el tiempo que se hayan ejercido, cree haber desenvuelto de la manera mas genuina y natural, sin violentarle en su letra ni su espíritu, el pensamiento del legislador, fijando las categorías, como aparece en los artículos 5.º y 6.º del proyecto.

Como consecuencia necesaria de las premisas anteriores, parece indispensable señalar á los Consejeros el tratamiento de Excelencia y el sueldo anual de 60.000 rs. Este aumento en los sueldos y en el número de individuos del Consejo, si bien pudiera considerarse como una transgresion de la ley de Presupuestos, por no haber en ella señalado mas crédito que el necesario para treinta Consejeros á razon de 50.000 rs., no lo es en realidad si se atiende: primero, á que el Gobierno relega al próximo presupuesto que las Córtes aprueben el aumento de los sueldos; y segundo, que el de las tres plazas no ha de gravar de modo alguno al Erario, porque, atendida la categoría oficial de que hon de hallarse revestidos los Consejeros y los crecidos haberes pasivos que todos habrán de ceder en beneficio del Tesoro, vendrá éste á quedar compensado con exceso por tal concepto de lo que por el otro haya de satisfacer.

Fundados en todas estas consideraciones, los que suscriben proponen á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1858. SEÑORA. = A L. R. P. D. M. = El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell. = El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. = El Ministro

de Hacienda, Pedro Salaverria. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. = El Ministro de Marina, José María Quesada. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Real se denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.º Su categoría será la primera despues de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de 32 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general.

Tendrá ademas el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los Reglamentos.

Art. 4.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60.000 rs. anuales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este aumento en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50. rs., que es la dotacion consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.º Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Presidente del Congreso ó del Senado, Ministro de la Corona, Capitan General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo menos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército y Armada.

Art. 6.º Diez de los nombramientos de Consejeros de Estado podrán recaer en indi-

viduos que, habiéndose distinguido notablemente por su saber ó grandes servicios en las diversas carreras del Estado, hubieren ademas ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General de distrito, Director de Administracion militar ó Intendente general de Ejército, Gefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administracion, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguiente: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernacion, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de lo Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion, presentando á las mismas un proyecto completo de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Reglamentos y todas las demas disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

»De orden de S. M. con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 33 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858. = Leopoldo O'Donnell. = Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real; y Consejeros á

- D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la expresada fecha.
- D. Florancio Rodriguez Vahamonde, id.
- D. Manuel Garcia Gallardo, id.
- D. Domingo Ruiz de la Vega, id.
- D. Joaquin Francisco Pacheco, id.
- D. Pedro José Pidal, id.
- D. Antonio Gonzalez, id.
- D. Manuel Beltran de Lis, id.
- D. Pedro Gomez de la Serna, id.
- D. Nicomedes Pastor Diaz, id.
- D. Manuel Bermudez de Castro, id.
- D. José de Castro y Orozco, Marqués de Girona, id.
- D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos, id.
- D. Facundo Infante, id.
- D. Francisco Luxan, id.
- D. Manuel Cantero, id.
- D. Claudio Anton de Luzuriaga, id.
- D. Antonio Landa, id.
- D. Luis Mayans, id.
- D. Joaquin José Casaus, id.
- D. Andrés Garcia Camba, id.
- D. Martin de los Heros, id.
- D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.

- D. Diego Lopez Ballesteros, id.
- D. José Caveda, id.
- D. Francisco Tames Hevia, id.
- D. Antonio Caballero, id.
- D. José Antonio Olafleta, id.
- D. Antonio Escudero, id.
- D. Serafin Estébanez Calderon, id.
- D. Cayetano Zúñiga y Linares, id.
- D. Manuel Quesada, id.

(GACETA DEL 18 DE JULIO AÑO 1858.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, límite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proeza, Trubia, Peñallor y Grado, termine en la embocadura del río Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringa la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 59.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real de-

creto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se las han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveada la pena de cadena perpétua con la accesoria de orgolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que asistiese á la expresada causa se intimase al referido Diez Proveada la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le renoviesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil

de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluida solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido decretar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privada ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidos la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Gefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahogados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleva consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desahogo no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria preciso si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1852 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Gefa, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, su remitirá á este Ministerio para su cancelacion; debiendo proceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutivo y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á

cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borecui aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economia; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, porque ademas de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterado de las demas razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose esta verano los ya consi-

truidos en las horas de mas calor, que son las que median desde la revista de policia hasta la lista de la tarde.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se llevase á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infanteria permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de Abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casacaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Del Gobierno de provincia.**

El Alcalde constitucional de Gijón me pasa para su insercion las dos siguientes comunicaciones.

«Sr. Alcalde constitucional.—He llegado á entender que se espere voces por algunas personas de mala fé que en esta casa se piensan cobrar precios exorbitantes. Es mi deber Sr. Alcalde de decir á V. que serviré desde el último precio de rs. 10 el cubierto hasta lo que quieran gastar las personas que quieran favorecer esta casa, en la inteligencia que me propongo servir bien á todo el mundo y contribuir en lo poco que pueda á que no avengeja pueblo alguno en probar mejor voluntad á que toda la servidumbre de SS. MM. vaya contenta de este pueblo. Gijón 18

de Julio de 1858.—B. Haristoy.—Es copia.—S. Sala.

El que suscribe, dueño de la Fabrica de conservas la *Hormiga* á V. S. espone: que hallándose con un buen surtido de animales ceados y productos vegetales; y considerando las dificultades que podrán tal vez ocurrir para la alimentacion del crecido número de personas que concurrirán á la poblacion durante la permanencia en ella de S. M., se compromete á establecer una fonda provisional económica, dirigida por un cocinero francés, toda vez que se reuna el número de cuarenta personas por lo menos, que con alguna anticipacion deberán de pasar aviso. En la misma fonda provisional se podrian alajar hasta diez personas tomando las habitaciones por toda la temporada. Por almuerzo y comida á mesa redonda á horas invariables cuarenta personas, á razon de mil seiscientos reales diarios, doscientos reales ídem por las habitaciones amuebladas con diez camas; y treinta reales diarios por el servicio interior si se solicitase. La comida constará de dos sopas, dos entradas de seis platos cada una, postres abundantes y hors-d'oeuvre.

Sin contar con seguridad con el número de cuarenta personas, no es posible poder montar la fonda provisional con el esmero y abundancia que se desea estableciendo el económico precio indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Gijón 19 de Julio de 1858.—Romulo Alvargonzalez.—Sr. Alcalde constitucional de Gijón.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 22 de Julio de 1858.—Genaro Alas.

**Instituto provincial de Leon.**

Desde el dia 15 hasta el 31 del próximo mes de Agosto estará abierta en este Establecimiento la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza.

Dichos estudios se dividen en dos periodos: el primero dura dos años y el segundo cuatro.

Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad, que se acreditarán con la correspondiente partida de Bautismo, y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza

elemental completa. Este examen tendrá lugar en este Instituto ante un tribunal de tres Catedráticos nombrados al efecto por el Sr. Director y satisfaciendo los alumnos veinte reales de derechos.

El primer periodo de la segunda enseñanza lo podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados bajo las condiciones siguientes: 1.ª acreditar los nueve años de edad, 2.ª sufrir en el Instituto el examen de que se habla en el párrafo anterior, 3.ª estudiar bajo la direccion de profesor debidamente autorizado, y 4.ª presentarse en el Instituto á los exámenes anuales de prueba de curso.

Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

La matricula para ambos periodos de la segunda enseñanza puede hacerse por delegacion en cuyo caso los alumnos que procedan de otro Establecimiento tendrán que presentar por medio de sus encargados la certificacion de haber probado el curso anterior.

Los derechos de matricula para los alumnos que hayan de cursar en este Establecimiento son 120 reales pagados en dos plazos y 60 pagados en una vez, para los que hayan de cursar como alumnos de enseñanza doméstica.

Dentro del mismo tiempo arriba señalado, se verificarán tambien los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se han presentado ó que han salido suspensos en los ordinarios del curso último.

Los Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en paraje público á fin de que llegue á noticia de todos como se previene en el art. 207 del Reglamento de estudios vigente. Leon 17 de Julio de 1858.—El Director, Francisco del Valle.

**De los Ayuntamientos.**

Ayuntamiento constitucional de Villamejil.

Se halla instalada la Junta pericial de este municipio para

que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribucion territorial en dicho término, presenten sus relaciones conforme á ley y derecho á término de 20 dias desde esta fecha en la Secretaría del mismo, donde no le evaluará la Junta de oficio y no podrán reclamar de agravios parándoles el perjuicio que haya lugar. Villamejil 19 de Julio de 1858.—Vicente García.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CASAS Y FABRICA DE TINTE EN VENTA.**

Por la testamentaria del difunto D. Estanislao Rodriguez vecino que fue de Mansilla de las Mulas se venden las fincas siguientes:

1.ª Un molinar harinero situado en el pueblo de Villamoros de Mansilla. Tiene dos paradas, la una francesa, dos máquinas de batanar, habitaciones regulares para una familia y un pequeño huerto.

2.ª Una casa situada en Mansilla de las Mulas inmediata al puente, la que habitó dicho D. Estanislao. Se vende esta casa con inclusion de la fabrica de tinte y todas sus oficinas. Se halla funcionando actualmente, y en su género, es una de las mejores de la provincia.

3.ª Otra casa que linda con la anterior, y lleva en renta la Guardia civil.

4.ª Otra casa situada tambien en Mansilla á la plaza del Mercado.

La persona que tenga interés en saber los particularces de alguna de estas fincas podrá entenderse con cualquiera de los testamentarios D. Miguel Antonio Fernandez, Administrador de Mansilla, D. Juan Posadilla, párroco de Villacé, y D. Manuel Posadilla, de Villasebariego.

La venta tendrá lugar el dia quince del próximo Agosto en la casa asignada en este anuncio con el número 2.ª y hora de las cuatro de la tarde.

En la mañana del dia dos de Julio desapareció una yegua del pueblo de Pallide, Ayuntamiento de Reyero, partido de Riaño, cuyas señas son pelo negro, una estrella en la frente, la clin cortada, un poco calzada de un pie y esquilada al nacimiento de la cola como cuatro dedos, su alzada como de seis cuartas, es ya cerrada; si alguno supiese su paradero avisará á Francisco de Caso vecino del mismo quien abonará los gastos ocasionados.